



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

POST - EXPRESS

Bogotá D.C.

11 SET, 2014  
00949

SJD

100208221-

Señor  
**JOSÉ ANTONIO GALÁN JAIMES**  
 humanismoyderecho@hotmail.com  
 Calle 13N No. 16E-192 Urbanización Alcalá  
 Cúcuta

DIAN No. Radicado 000S2014054599  
 Fecha 2014-09-12 16:01:12  
 Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA  
 Destinatario JOSE ANTONIO GALAN JAIMES  
 Anexos 0 Folios 3



COR-000S2014054599

Ref.: Radicado No. 50444 del 11 de agosto de 2014

Atento saludo Sr. Galán Jaimes.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante el radicado de la referencia plantea una serie de preguntas, las cuales se resolverán cada una a su turno, así:

1. ¿Las sumas de dinero canceladas por el empleador al trabajador, originadas en una transacción o conciliación judicial o extrajudicial en materia laboral, se encuentran sometidas a algún impuesto?

Mediante Concepto No. 053544 del 9 de junio de 1999 la Administración Tributaria expresó:

*“Cuando los ingresos recibidos se obtienen a nombre y por cuenta de los trabajadores originados por la conciliación laboral, **constituyen un ingreso tributario para éstos**, sobre quienes recaen las obligaciones de pagar el impuesto y presentar la declaración si se encuentran obligados a ello y estarán sometidos a las retenciones en la fuente correspondientes si a ello hubiere lugar.”* (negrilla fuera de texto).

También en reciente pronunciamiento – Oficio No. 077394 del 3 de diciembre de 2013 – esta Subdirección precisó:

*“Por otra parte, en cuanto a los pagos recibidos por un ex trabajador en virtud de una conciliación laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Estatuto Tributario, **estos son gravables y por lo tanto sometidos a retención en la fuente**. En tal sentido se pronunció este Despacho mediante Concepto 086043 de 2000, el que*

por constituir doctrina vigente se transcribe parcialmente a continuación:

*'De acuerdo con lo señalado en el artículo 206 del Estatuto Tributario todos los pagos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria son gravados y por consiguiente sometidos a retención en la fuente, salvo aquellos que la ley expresamente los considere como exentos del impuestos sobre la renta.*

*Ahora bien, cuando exista una conciliación laboral sobre unos pagos causados a favor de un trabajador, donde se incorporen una serie de conceptos tales como primas, intereses, indemnizaciones, indexaciones, etc. derivados del despido injustificado del trabajador y a título de indemnización, la retención en la fuente se calculará de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 9 del decreto 400 de 1987 que dice:*

*'ART. 9º.- La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:*

*a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.'*

*Ahora, si la conciliación laboral no se hace a título de indemnización si no en razón a unos pagos dejados de percibir, los cuales son plenamente identificables, la retención en la fuente se calculará de acuerdo al procedimiento señalado para los pagos retroactivos, en la forma indicada en el concepto No. 38818 de Mayo de 1998 (...).'*

*En materia de pagos laborales según lo dispuesto por el artículo 206 del Estatuto Tributario, se reitera, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, salvo las excepciones consagradas en dicha norma, una de las cuales fue analizada en el Concepto 099422 de 1998, el que por constituir doctrina vigente se transcribe a continuación en algunos de sus apartes pertinentes:*

*'El artículo 206 del Estatuto Tributario, señala que se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, salvo las excepciones señaladas por la norma dentro de las cuales se encuentra la del numeral 10.*

*El citado numeral 10, establece que el treinta por ciento del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores; se consideran exentos.*

*El Decreto Reglamentario 2323 de 1995 en su artículo 1o. estableció que a partir del 1o. de enero de 1996, se considera exento del treinta por ciento (30%) del total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, [Hoy conforme con la modificación efectuada por el artículo 17 de la Ley 788 de 2002, es el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales/ sin perjuicio de los ingresos que por leyes o disposiciones especiales tengan el carácter de exentos.*

*De conformidad con lo señalado encontramos que como las indemnizaciones por despido injustificado del trabajador se origina en una relación laboral o legal y reglamentaria tienen derecho al descuento del 30% [25%] del valor total de los pagos recibidos.*

*Por lo anterior tenemos que una vez descontado el [veinticinco por ciento (25%)] al valor total de la indemnización, la diferencia es la base a la cual se le debe aplicar el porcentaje de retención calculado previamente. (...). (Corchetes fuera de texto).” (negrilla fuera de texto).*

Finalmente, se considera que lo reseñado previamente es igualmente aplicable en tratándose de contratos de transacción en materia laboral, siempre que, por supuesto, de los mismos se desprenda un ingreso a favor del trabajador.

2. ¿Las sumas de dinero canceladas por el empleador al trabajador – o a su familia en el evento de muerte por accidente de trabajo – originadas en una transacción o conciliación judicial o extrajudicial en materia laboral, son deducibles por el empleador en el impuesto sobre la renta y complementarios?

En Concepto No. 083044 del 27 de diciembre de 2002 la Administración Tributaria manifestó:

*“Dispone el artículo 108 del E.T. que para aceptar la deducción por salarios, es requisito encontrarse a paz y salvo por concepto de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Instituto de los Seguros Sociales por el respectivo año gravable. Igual ocurre respecto de los aportes obligatorios a que se refiere la Ley 100 de 1993.*

*Adicionalmente para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados es necesario estar a paz y salvo con el Sena y las Cajas de Compensación Familiar.” (indica el mismo artículo)*

*(...)*

*De lo anterior se infiere que los aportes parafiscales se deben efectuar sobre todos los pagos laborales determinados como salario de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, pagados y/o causados.*

*Específicamente en lo que dice relación con los aportes a las cajas de compensación familiar, como se señaló anteriormente, es requisito estar a paz y salvo por este concepto, para aceptar además la deducción por los pagos efectuados por el empleador por concepto de descansos remunerados.*

Se plantea entonces si la deducción es procedente cuando tales pagos no se hacen directamente a la caja sino que se redistribuyen entre los trabajadores; al respecto es importante precisar que la función que cumplen las Cajas de Compensación Familiar consiste en administrar el sistema de subsidio familiar, que es un mecanismo de redistribución del ingreso entre los trabajadores, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación, entonces el subsidio familiar tiene relación con la seguridad social.

(...)

Como se observa entonces, los aportes que debe efectuar el empleador a las Cajas de Compensación Familiar obedecen a un mandato legal y a una finalidad específica perseguida por el legislador cual es la de favorecer en alguna medida al sector trabajador mediante no solo el subsidio familiar sino la prestación de diferentes servicios que redunden en su bienestar; pero si tales aportes no son efectuados sino que ese dinero se redistribuye entre unos trabajadores, no se esta cumpliendo con lo previsto en la ley y menos aun con la finalidad de las disposiciones legales por que como se vio, bien lo ha dicho la H. Corte Constitucional "...La correspondencia que exige la parafiscalidad se establece entre sectores, no entre personas, de lo cual resulta que lo esencial no es que el contribuyente individualmente considerado reciba una retribución directa y proporcional al monto de su contribución, sino que el sector que contribuye sea simultáneamente aquél que se favorece con la destinación posterior de lo recaudado..." y ello es así por que de permitirse una distribución particular del dinero que debe corresponder a los aportes, se desnaturaliza esta institución y tal distribución se convierte en un pago adicional que recibe el trabajador pero que, en manera alguna contribuirá al beneficio de todo el conglomerado para el cual va dirigido el recaudo de los mencionados aportes.

En este contexto, considera el Despacho que cuando el dinero de los aportes que el empleador debe hacer a la Caja de Compensación Familiar lo distribuye entre los empleados, no procede la deducción de los pagos laborales a que hace referencia el artículo 108 del Estatuto Tributario, en cuanto no se cumple con los requisitos previstos en el mismo artículo.

De igual manera, tampoco podrá ser aplicable el artículo 114 del mismo Estatuto que dispone para efectos de la deducción de aportes parafiscales:

"Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y/o privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán deducibles para efectos del impuesto de renta y complementarios."

"Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), son igualmente deducibles."

Lo anterior porque al no haberse efectuado el pago por concepto del subsidio familiar a la respectiva Caja de compensación, no se dan los supuestos legales para su deducción en el impuesto sobre la renta." (sic) (negrilla fuera de texto)

Bajo este razonamiento lógico, las sumas de dinero canceladas por el empleador al trabajador, originadas en una transacción o conciliación judicial o extrajudicial en materia laboral, son deducibles por el empleador en el impuesto sobre la renta y complementarios si obedecen al pago de salarios siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 108 del Estatuto Tributario, no así en lo que se refiere a prestaciones sociales cuya cotización por parte del empleador deba hacerse directamente al Sistema General de Seguridad Social, Fondos de Cesantías, ICBF, SENA o Cajas de Compensación Familiar.

En lo que respecta a la indemnización por muerte originada en accidente de trabajo, es preciso recordar que, conforme los artículos 1° y 11 de la Ley 776 de 2002, "[t]odo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, **tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley**" (negrilla fuera de texto), que en tratándose de la muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales como consecuencia del accidente de trabajo, otorga derecho a la pensión de sobrevivientes a las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario; luego, bajo este supuesto, no es un gasto en el que incurra el empleador y por tanto pueda solicitar su deducción.

3. ¿Las sumas de dinero canceladas por una sociedad a otra, originadas en una transacción o conciliación judicial o extrajudicial en materia civil o comercial, son deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios?

Las sumas de dinero canceladas por una sociedad a otra, originadas en una transacción o conciliación judicial o extrajudicial en materia civil o comercial, pueden deducirse en el impuesto sobre la renta y complementarios a título de expensas necesarias, para lo cual es menester que dicho gasto tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta y, a partir de un criterio comercial, sea necesario y proporcional, acorde al artículo 107 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

  
OSCAR FERRER MARIN

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (A)

P/ARC